

Honorables Consejeros
CONSEJO DE ESTADO
Sala Plena
Bogotá D.C.

Referencia: *Acción de Tutela contra la decisión de la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia, en cuanto a lo resuelto en sesión del 14 de septiembre del presente año, donde se dispuso no devolver la terna para la designación del nuevo (a) Fiscal General 2024-2028, y el Presidente de la República de Colombia GUSTAVO PETRO URREGO, con ocasión de las ternas enviadas a la Corporación para esos fines.*

GERARDO BOTERO ZULUAGA, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con la C.C. Nro 10.247.106, expedida en Manizales, en forma comedida y respetuosa, me permito formular **ACCIÓN DE TUTELA**, consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y reglamentada a través del Decreto 2591 de 1991, en contra de las decisiones de la **SALA PLENA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Y EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA**, conforme al asunto de la referencia, en virtud de la violación de mis derechos constitucionales fundamentales, materializados en las sesiones de las Sala Plenas del 14 y 28 de septiembre del presente año, así como, en el acto administrativo proferido por el Dr. GUSTAVO PETRO URREGO, al conformar la terna para la elección del próximo (a) Fiscal General de la Nación por el periodo 2024 - 2028 .

Para el efecto, me permito exponer los siguientes fundamentos fácticos, a través de los cuales se me han conculcado los derechos constitucionales fundamentales que me asisten, como magistrado que soy en la actualidad de dicha Corporación.

Primero.- Fui nombrado por la Corte Suprema de Justicia, como Magistrado de la Sala de Casación Laboral de dicha Corporación, cargo respecto del cual tomé posesión el día 11 de abril del año 2016, oportunidad en la cual juré cumplir cabal y fielmente con la constitución y la Ley, entre las que por obvias razones se encuentra, el acatamiento estricto a nuestro ordenamiento jurídico.

Segundo.- El día 02 de agosto de esta anualidad, el señor presidente de la República de Colombia Gustavo Petro Urrego, remitió a la Corte Suprema de Justicia, la terna para la elección del nuevo(a) Fiscal General de la Nación, integrada por Ángela María Buitrago Ruiz, Amelia Pérez Parra y Amparo Cerón Ojeda. En esa misma misiva se solicitó a la Corporación que “*consideren la posibilidad de designar un fiscal ad – hoc para que no haya dudas respecto de la transparencia de estas*”; ello en virtud a las indagaciones o procesos penales que involucren a miembros de su familia.

Tercero.- El pasado 14 de septiembre del corriente año, en sesión ordinaria, la Sala plena de la Corte Suprema de Justicia, se ocupó de resolver el derecho de petición que presentó el ciudadano BELISARIO JIMENEZ DUQUE, en la que le solicitaba a la Corporación **DEVOLVER LA TERNA** que remitió el señor Presidente de la República, por considerar que se violaba el derecho a la igualdad y equidad de género, en tanto la misma estaba integrada única y exclusivamente por personas del sexo femenino, excluyendo con ella a las del sexo masculino.

Cuarto.- En dicha sesión y luego de intensos debates que se suscitaron con ocasión de la solicitud de devolución de la terna para la elección del próximo (a) fiscal General de la Nación, en el uso de la palabra que me fue concedida, manifesté con toda claridad y contundencia, que avalaba y estaba de acuerdo con la petición presentada por el ya mencionado ciudadano, en tanto consideraba que en efecto, se incurrió por parte del señor presidente de la República, en una flagrante y ostensible violación no solo de nuestro ordenamiento jurídico (la constitución y la ley), sino además, de normativas internacionales que hacen parte del bloque de constitucionalidad, que protegen y salvaguardan la equidad e igualdad de género. De ahí que le solicite a la plenaria de la Corte, que se accediera a la referida petición, y en consecuencia, se dispusiera la devolución de la terna al señor Presidente de la República.

Quinto.- En esa misma intervención manifesté, que como potencial elector que soy del próximo (a) Fiscal General de la Nación, como magistrado de la Corte Suprema de Justicia, consideraba que se me estaba violando mi derecho al voto, en tanto no se me estaba permitiendo escoger entre los distintos géneros existentes, pues una lista integrada por solo mujeres limitaba mi posibilidad de escoger entre la diversidad de géneros, para finalmente direccionar la elección en forma obligatoria e inexorable en una persona del sexo femenino.

Sexto.- En la ya referida sesión de Sala plena (14 de septiembre de 2023), se sometió a votación la solicitud de devolución de la terna, la cual fue negada por mayoría de los magistrados, razón por la cual deje expresa constancia de mi desacuerdo con la decisión adoptada, y de contera anuncie **mi salvamento de voto** a ese respecto, cuyo escrito donde expuse las razones de mi disenso radique en la secretaria de la corporación para que sea tenido en cuenta en las actas respectivas, y el cual anexare a esta acción de amparo.

Séptimo.- El día 26 de septiembre del presenta año, en un acto por demás polémico y controversial a la luz del ordenamiento jurídico, sin que se esgrimiera ninguna justificación, el señor Presidente de la República, remitió a la Corte Suprema de Justicia un escrito en el que informaba a la Corporación que había decidido conformar una nueva terna para la elección de Fiscal General de la Nación, con la integración de los

nombres de LUZ ADRIANA CAMARGO GARZÓN, ANGELA MARIA BUITRAGO RUÍZ y AMELIA PÉREZ PARRA.

Octavo.- Con esta nueva terna integrada también solo por mujeres, el señor Presidente de la República, nuevamente reincide en la violación no solo de nuestro ordenamiento jurídico (la constitución y la ley), sino además, de normativas internacionales que hacen parte del bloque de constitucionalidad, que protegen y salvaguardan la equidad e igualdad de género, lo que de contera limita y restringe mi legítimo derecho como potencial elector a votar solo por un mismo género (mujer), sin permitirme optar por una persona de distinto sexo o diverso género.

Noveno.- Debo destacar, que el derecho a la equidad e igualdad de género, no puede limitarse únicamente a las mujeres, pues su enfoque busca comprender y abordar las diferencias, desigualdades y roles de género en la sociedad, lo que incluye no solo a las mujeres sino también a los hombres y a las personas de género no binario o de diversas identidades de género.

Décimo.- La misma posición que ahora asumo, la hubiese tenido en el evento de haberse integrado una terna de solo hombres, pues del mismo modo se habrían violentado la equidad e igualdad de género. De ahí que para una mayor claridad y evitar una estigmatización en mi contra, debo dejar en claro, que no cuestiono en esta acción de amparo, ni la legitimidad y facultad que tiene el señor Presidente de la República en la elaboración de la terna para la elección del o la Fiscal General de la Nación, pues esa es una atribución que Constitucionalmente le corresponde, pero no en forma ilimitada o irrestricta, sino con total acatamiento y apego a nuestro ordenamiento jurídico, que para este caso particular y concreto, respetando la igualdad y equidad de género que consagra nuestra constitución política, la normativa interna y las disposiciones internacionales que han sido ratificadas por Colombia y que hacen parte del bloque de constitucionalidad.

Undécimo.- Con esta acción de amparo que ahora impetro, pretendo no solo cumplir con uno de los deberes que le competen a todos los funcionarios y empleados de la Corte, previstos en el artículo 43 de nuestro reglamento, entre los cuales se encuentra, el de *“1.- Respetar, cumplir y dentro de la órbita de su competencia, hacer cumplir la Constitución, las leyes y los reglamentos,* sino además, salvaguardar mi derecho a poder escoger libremente al Fiscal General de la Nación en una terna conformada con apego a la diversidad de género, tal como lo prevén nuestras normativas nacionales e internacionales, sin ningún tipo de coerción o influencia, esto es, que no sea el fruto de una imposición por un género determinado sino diverso, y no desconocer de la autonomía de mi voluntad.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

En primer lugar y con el fin de establecer un contexto de los argumentos que pasarán a desarrollarse en los siguientes párrafos, me permito traer a colación la sentencia CC-T-406 de 1992, a través de la cual se analizan los pilares esenciales del Estado Social de Derecho que cobija al Estado colombiano. Así, la Corte Constitucional indicó, que uno de los fundamentos del modelo constitucional que se implementó a partir de 1991 en Colombia, es el Estado Democrático, el cual *«se manifiesta institucionalmente a través de la creación de mecanismos de democracia participativa, de control político y de control jurídico en el ejercicio del poder (...)»*.

De este modo, nuestra Carta Política, dentro del capítulo de derechos fundamentales, en el artículo 40, consagra el derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político, y establece, entre otras cosas que, por regla general, todas las personas tienen derecho a elegir y ser elegidas. Es decir, regula con carácter general que las personas naturales gozan del poder de *«entronizar a los candidatos de su preferencia en el poder político, mediante el ejercicio del derecho al voto»* (CC-T 150 de 2022).

En este contexto, ha sostenido la misma Corte Constitucional (CCT-150 de 2015 y CC-C-141 de 2010) que, la democracia participativa *«se erige en una categoría central para el sistema constitucional colombiano, cuyo reconocimiento y garantía tiene consecuencias directas en la forma en que actúan, inciden y se expresan los ciudadanos, las organizaciones sociales y las autoridades públicas»*, de modo que, la efectividad de la participación *«demanda la vigencia de reglas e instituciones que salvaguarden el pluralismo, la transparencia y la libertad de los ciudadanos de manera tal que (i) se garantice, en condiciones de igualdad, la intervención en los procesos democráticos de todos los ciudadanos, grupos y organizaciones y (ii) se asegure que las manifestaciones de los ciudadanos en todos los mecanismos de participación sean completamente libres y, en consecuencia, genuinas»*.

Ahora bien, en este mismo lineamiento, me permito recordar que, de conformidad con el artículo 249 de la Constitución Política, es la Corte Suprema de Justicia -Corporación de la cual hago parte como Magistrado de la Sala Laboral-, quien elige, a través del ejercicio del derecho al sufragio, al Fiscal General de la Nación a partir de la terna enviada por el Presidente de la República, quien, en uso de esa Facultad, en esta ocasión, ha remitido en la terna, como candidatas a: Luz Amparo Cerón, Ángela María Buitrago y Amelia Pérez Parra. Y en una segunda, oportunidad excluyó a la primera de las mencionadas (Luz Amparo Cerón), para incluir a una nueva mujer (Luz Adriana Camargo Garzón).

En consecuencia, tal como lo manifesté en la Sala Plena que se llevó a cabo el pasado 14 de septiembre, disiento con la primigenia lista remitida y la nueva que sustituyó la anterior, toda vez que, con esta, se desconoce la reglamentación que ha sido establecida en el sistema jurídico colombiano, en relación con los nombramientos que deban de realizarse a través del sistema de listas y, por tanto, al encontrarme supeditado a ejercer mi derecho al voto a partir de dicha terna y, sobre la cual, en mi sentir, se evidencia una clara afectación al principio de igualdad, advierto que se configura una afectación a mi derecho como elector, consagrado en el artículo 40 y 258 de la Constitución Política de Colombia, por las razones que paso a exponer en las siguientes líneas.

Como fundamento de lo anterior, me permito traer a colación, el artículo 6 inciso segundo de la ley 581 del 2000, en la cual, a la letra, reza: «*Para la designación en los cargos que deban proveerse por el sistema de listas, quien las elabore **incluirá hombres y mujeres en igual proporción***».

En el mismo sentido, nuestra Carta Política, en su artículo 43, dispone que «*la mujer y el hombre tienen iguales derechos y oportunidades*», precepto que consolida el principio de igualdad (art. 13 C.P.) que rige al Estado Social de Derecho en Colombia (art. 1 C.P.).

De otra parte, con respecto a la normatividad internacional y siguiendo los lineamientos del artículo 93 de nuestra Carta Magna, la misma Convención Interamericana sobre Concesión de los Derechos Políticos de la Mujer, ratificada en Colombia a través de la ley 8 de 1959, en su artículo I, señala: «*las Altas Partes Contratantes convienen en que el derecho al voto y a ser elegido para un cargo nacional **no deberá negarse o restringirse por razones de sexo***» y, a su vez, la Ley 35 de 1986 que ratificó la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer, en el artículo III estipula que: «*Las mujeres tendrán derecho a ocupar cargos públicos y a ejercer todas las funciones públicas establecidas por la legislación nacional, **en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna***».

A su vez, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el cual también hace parte del bloque de constitucionalidad, compromete a los Estados Parte a garantizar la igualdad para el pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos **de hombres y mujeres**, haciendo énfasis en los que aluden a: «*participar en la dirección de los asuntos públicos, elegir y ser elegido y tener acceso, **en condiciones de igualdad, a la función pública***».

Conforme a lo destacado, es claro que la copiosa normatividad ya relacionada, no restringe la participación de los hombres en el sistema de listas, sino que más bien,

busca garantizar una participación equitativa entre hombres y mujeres y, en la cual, se garantice que no se realizará discriminación alguna en razón al género, por consiguiente, considero que, una terna integrada solamente por mujeres, desconoce lo dispuesto en los artículos 6 de la Ley 581 de 2000, 1, 13 y 43 de la Constitución Política colombiana, así como también, los tratados internacionales en materia de derechos humanos antes citados.

Ahora bien, es menester recordar que, desde la perspectiva de la jurisprudencia y doctrina constitucional, el ejercicio del derecho al voto, implica una serie de principios que permiten materializar los ideales del Estado Democrático a la luz de los preceptos constitucionales, dentro de los cuales se resaltan: el principio de transparencia, el de publicidad, el de moralidad pública y **el de igualdad material de los sujetos u opciones de voto**, de modo que, reitero, al verme coartado a ejercer el sufragio frente a una lista que, claramente, desconoce el principio de igualdad, se afecta de manera directa mi derecho fundamental al voto pues, de acuerdo con lo preceptuado, en este caso, no se garantizan condiciones de igualdad en la terna remitida, omitiendo así, la reglamentación establecida en la Constitución y la Ley.

En concordancia, he de mencionar que, considero que la satisfacción del derecho al voto, no se agota solamente con el simple hecho de elegir a uno u otro candidato(a), sino que, aunado a ello, se requiere que el Estado garantice el cumplimiento de elementos básicos para su ejercicio, como lo es, en este caso, la garantía de igualdad entre las opciones de voto.

PRETENSIONES:

Con fundamento en lo anterior, solicito:

1. Se ampare mi derecho fundamental al voto consagrado en el artículo 40 y 258 de la Constitución Política, eliminando la restricción que se hace con la conformación de una terna en la que se desconoce la equidad e igualdad de género.
2. Que, en tal virtud, se ordene dejar sin valor y efecto la decisión tomada por la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia, a través de la cual se negó a devolver la terna cuestionada para la elección de Fiscal General de la Nación 2024 - 2028.
3. Que, en consecuencia, se ordene al señor Presidente de la República, Gustavo Petro Urrego, remita una nueva lista en la cual se cumplan los preceptos consagrados en la Constitución y la ley, en la que se respete la igualdad y equidad de género.

JURAMENTO.

Bajo la gravedad de juramento manifiesto que no he promovido acción de tutela alguna por los mismos hechos y para ante otra autoridad judicial.

MEDIDA PROVISIONAL

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991, comedidamente le solicito que se digne ordenar como medida provisional, la suspensión del trámite interno que debe surtirse ante la Corte Suprema de Justicia, para la elección del nuevo (a) Fiscal General de la Nación, hasta tanto no se decida definitivamente la presente acción de amparo.

Lo anterior, para efectos de evitar que se generen y consoliden eventuales expectativas legítimas respecto de las personas que hacen parte de la terna remitida a la Corte Suprema de Justicia.

PRUEBAS.

Téngase como pruebas de la presente acción constitucional, las que a continuación relaciono:

.- Escrito remitido por el ciudadano Belisario Jiménez Lúquez, mediante el cual solicita la devolución de la terna para la elección del reemplazo del actual Fiscal General de la Nación.

.- Mi salvamento de voto presentado frente a la decisión adoptada por la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia en la sesión del 14 de septiembre del presente año, en la que se dispuso por mayoría no devolver la terna presentada por el señor Presidente de la República para la elección del próximo (a) Fiscal General de la Nación.

Así mismo, solicito requerir a la secretaría General de la Corte Suprema de Justicia, para que con arreglo en el dispuesto en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, se aporten todos los documentos necesarios y que atañen con los hechos expuestos en esta acción de amparo, en especial los documentos en los que el señor Presidente de la República formuló las ternas para la elección de Fiscal General de la Nación para el periodo 2024 – 2028.

COMPETENCIA

Le corresponde a dicha Corporación el conocimiento de la presente acción de amparo, por virtud de lo dispuesto en el Decreto 333 de 2021, art. 2.2.3.1.2.1. numeral 12, en cuanto dispone: *“Las acciones de tutela dirigidas contra las actuaciones del Presidente de la República , incluyendo las relacionadas con seguridad nacional, así como, las actuaciones administrativas, políticas, programas y/o estrategias del Gobierno nacional,*

autoridades, organismos, consejos o entidades públicas relacionadas con la erradicación de cultivos ilícitos, serán repartidas para su conocimiento en primera instancia , al Consejo de Estado”.

DIRECCION PARA NOTIFICACIONES

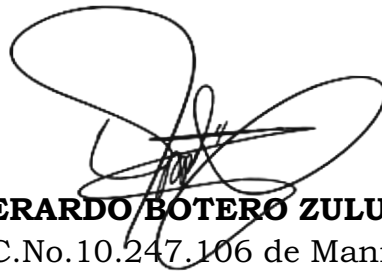
Recibiré notificaciones en mi correo electrónico. gerardoboteroz@hotmail.com.

La accionada en su correo electrónico institucional, a través de la secretaría general. damariso@cortesuprema.ramajudicial.gov.co.

El presidente de la República en su correo institucional – contacto@presidencia.gov.co – soportes@presidencia.gov.co

Manifiesto bajo la gravedad del juramento, que no he presentado acción tutela por los mismos hechos a los que se refiere el presente amparo constitucional.

Gratitud por la atención que se digne darle a la presente.



GERARDO BOTERO ZULUAGA
C.C.No.10.247.106 de Manizales